



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

Recibido

28-01-2019

1:40 pm

Unidad Fiscal contra la Impunidad de la Corrupción UFECIC

EXP: 087-18 (030-2018)



[Handwritten signature]

SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION. -SE EXPRESAN AGRAVIOS. -SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. -SE REVOQUE PARCIALMENTE LA RESOLUCION DECRETADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NATURAL DESIGNADO- FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN.-

SEÑOR JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO.

El Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de la Fiscal **KARLA PADILLA**, de generales conocidas en la presente causa, instruida contra **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS** (Diputado) por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**; y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; y en contra de **SARA ISMELA MEDINA GALO**, (Diputada); por suponerla responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA** y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, con el debido respeto comparezco ante Usted señor Juez Natural Designado, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Apelación parcial de la resolución dictada en Audiencia Inicial iniciada en fecha dieciséis (16) de enero del presente año (2019) y que fuera finalizada en fecha veintitrés (23) de enero de este mismo año (2019), en donde se resolvió incorrectamente decretar **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** al acusado **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS**, por los dos delitos imputados y asimismo, decretar **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a la acusada **SARA ISMELA MEDINA GALO** por el **DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**; y expresando los agravios que causa la Resolución dictada en Audiencia Inicial por esta Judicatura; recurso de apelación y agravios que planteo conforme a los hechos, antecedentes y consideraciones legales siguientes:

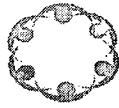
ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL. -



PRIMERO: Que el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad y la Corrupción (UFECIC), presentó Requerimiento Fiscal en contra de los diputados al Congreso Nacional Augusto Domingo Cruz Asencio, Héctor Enrique Padilla Hernández, Audelia Rodríguez Rodríguez, Dennys Antonio Sánchez Fernández y Eleazar Alexander Juárez Saravia, y tres extraneos por el delito de Malversación de Caudales Públicos, esto a raíz de investigaciones realizadas en torno a irregularidades encontradas en la gestión de subsidios otorgados por el Congreso Nacional o el poder ejecutivo a congresistas de diferentes partidos, y a quienes debió exigirse para su asignación al menos, el perfil de o los proyectos a ejecutar, y una vez finalizados, la liquidación y auditoría del dinero invertido proveniente de fondos públicos aprobados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Para el conocimiento de la causa la Honorable Corte Suprema de Justicia designó como juez natural a la Magistrada Alma Guzmán, quien celebró la audiencia de declaración de imputado el 28 de diciembre de 2017. La audiencia inicial del caso denominado "Red de Diputados" se celebró el día 11 de enero de 2018 y concluyó el viernes 12 de enero de 2018, donde la juez natural a través de resolución fijó nueva fecha para pronunciarse el día 18 de enero de ese mismo año a las dos de la tarde, esto para realizar el análisis jurídico de los elementos de prueba presentados; sin embargo ese día y hora y ya estando presentes las partes procesales, no se notificó la resolución, sino que es nuevamente reprogramada para el día 24 de enero del año 2018, esto bajo el mismo argumento de la abundante prueba a analizar.

SEGUNDO: El dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Congreso Nacional se producía una modificación por adición a la Ley de Presupuesto, aprobada en el **Decreto Legislativo No. 141-2017** contentivo de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 19 de enero de 2018; **la que fue denunciada por contener disposiciones distintas a las aprobadas por el pleno de diputados al introducir la imposibilidad de incoar la responsabilidad penal y civil de los funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y ampliar el número de funcionarios que queda bajo el amparo de dicho Decreto, entre otras inconsistencias.** Y es al amparo de esa reforma, que en la resolución de fecha 24 de enero la juez natural decidió decretar el archivo administrativo de la causa denominada Red de Diputados, por no poder proseguir la



causa en vista de esta nueva exigencia de procedibilidad para enjuiciar delitos como los de peculado.

Derivado de las denuncias sobre las consecuencias de la referida reforma en el combate investigación y enjuiciamiento de la corrupción, la presidencia del Congreso Nacional nombró el día 25 de enero de 2018, una Comisión Especial conformada por los diputados para dar explicaciones sobre los alcances de la misma, pero en vista de las diferentes denuncias por faltar a la verdad en esta publicación, la Secretaría del Congreso Nacional emite una Fe de Erratas el día 25 de enero, publicada el día 26 de enero en el Diario Oficial La Gaceta, evitando darle el trámite correspondiente que establece la Constitución de la República para la reforma de una norma, que es el trámite legislativo para la formación, sanción y promulgación de una ley.

TERCERO: Entre marzo y septiembre del año 2017, el Poder Ejecutivo elaboró el anteproyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Normas de Ejecución Presupuestarias (denominadas Disposiciones Generales) para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 83-2004). En consecuencia, el 14 de septiembre de 2017 mediante resolución del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) presentó dicho anteproyecto de ley al Congreso Nacional para su análisis y aprobación, conteniendo inicialmente 223 artículos de disposiciones generales. El proyecto de ley fue recibido por la secretaría de ese poder del Estado y turnado por el primer secretario el diputado Mario Pérez el día 19 de septiembre a la Comisión Ordinaria de Presupuesto para la emisión de su respectivo dictamen.

CUARTO: Que por motivo de eventos de fuerza mayor derivados de las elecciones generales para cargos de elección popular acaecidas en noviembre de 2017, la Comisión Ordinaria de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, se reunió hasta el día 18 de enero del presente año en horas de la mañana y estuvo conformada, por designación del Presidente del Congreso Nacional Mauricio Oliva, por nueve diputados, pero fue integrada finalmente por siete parlamentarios: José Francisco Rivera Hernández, quien fungió como presidente de la misma; Rolando Dubón Bueso; César Enrique Handal Fernández; Juan Carlos Valenzuela Molina; Rodimiro Mejía Merino, Edwin Roberto Pavón León, y Ana Joselina Fortín; quienes aprobaron con su firma el Dictamen sobre las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal



2018 y propusieron en este dictamen en el artículo 233, reformas a la Ley Orgánica de Presupuesto en sus artículos 16 y adición del artículo 131-A.

QUINTO: Que el dictamen de las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018, para cuya discusión y aprobación el diputado presidente Mauricio Oliva solicitó la dispensa de dos debates por razones de premura, la que fue concedida por el pleno, fue presentado por intermedio de la Secretaría al pleno del Congreso Nacional el mismo 18 de enero en horas de la tarde, aproximadamente a las 1:20 pm, y según los videos de la cámara legislativa y el Acta número 16 contentiva del Decreto No. 141-2017, y por mandato de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (64) se le debió dar una lectura íntegra artículo por artículo, exceptuando lo dispuesto en el artículo 4 de las precitadas disposiciones sobre ratificaciones que no se leen. Y es durante la lectura del artículo 233 que se puede apreciar en los videos y en el Acta No.16 de la sesión, como el prosecretario del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar procede a omitir partes totales del dictamen contentivas de la reforma a ese artículo 233, como ser las siguientes : ***“de la LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO”, “la cual está”, “de fecha” “de los recursos públicos corresponde, según fuere su titularidad, al Poder Judicial, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a las respectivas instituciones descentralizadas o a los demás organismos públicos que por ley tuvieren atribuida esta facultad”, “y leyes relacionadas”, “administrados y ejecutados por los Servidores Públicos”, “Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (OPD’s), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen”, “e Investigación”, “y entregados”, “por parte de quien los posea o a simple requerimiento de éste”, “durante este proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea ésta administrativa, civil o penal”***, y se evidencia que apoya su lectura en documentos separados del dictamen originalmente presentado al pleno. Dicho artículo fue aprobado con sus omisiones por la mayoría de los diputados.

SEXTO: El proyecto de ley una vez aprobado por el Congreso Nacional adoptó la forma de Decreto No. 141-2017, el que fue suscrito por los diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, ROMÁN VILLEDA AGUILAR Y SARA ISMELA MEDINA GALO, quienes lo autorizaron con la firma del presidente y Secretaría según lo establecido en los artículos 22 numeral 21 y 24 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Esta autorización se



realizó a pensar de encontrarse en él la reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, ahora en el artículo 238, tal y como fue remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto al pleno del Congreso Nacional y no como fue discutido y aprobado previa lectura del señor ROMÁN VILLEDA AGUILAR; pero a pesar de ello se lee al pie "por tanto: publíquese", fórmula que según el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la realiza el Poder Ejecutivo pero en este caso la fórmula la firmaron Román Villeda, Antonio Rivera Callejas y Sara Medina Galo, por no ser un decreto que debía sancionar el poder ejecutivo, lo que generaba menos controles y ante la no conformación de la Comisión de Estilo firmaron sin revisión y sin ningún reparo junto a Román Villeda un documento que no contenía la voluntad del pueblo, a pesar de ser parte de la sesión y estar presentes en la lectura y aprobación de dicha reforma, según los videos y el acta número 16 del 18 de enero de 2018.

Es así que mediante oficio No. 03-2018/CN del 18 de enero 2018, José Tomás Zambrano Molina, en su condición de secretario del Congreso Nacional remitió el Decreto 141-2017 contentivo de 239 artículos al Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) para su publicación en el diario oficial La Gaceta, saliendo publicado con fecha 19 de enero de 2018 en el número 34546, conteniendo el artículo 238 que no fue discutido ni aprobado en su totalidad, debido a las omisiones en su lectura íntegra y a su posterior firma con la orden de publicación, sin la debida revisión, violentando así la voluntad del pleno y faltando a la verdad en el contenido del artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, que reforma el artículo 16 y adiciona el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto.

SÉPTIMO: Es a raíz de la denuncia pública presentada contra las reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 83-2004) contenidas en el artículo 238 (233 en el proyecto del Dictamen) de las Disposiciones Presupuestarias ejercicio fiscal 2018, que se procedió a hacer un análisis, del vídeo de la sesión del Congreso Nacional en donde se aprobó dicha norma, en donde se estableció que lo leído y en consecuencia aprobado por el pleno del Congreso, no correspondía con lo publicado en la Diario Oficial La Gaceta, sobre todo en el párrafo que contenía la modificación al artículo 238, en donde se establecía que no se podían iniciar acciones de índole penal, civil o administrativa, hasta en tanto no se hubiese realizado la auditoría de dichos fondos públicos, por parte del Tribunal Superior de Cuentas, y esta estuviera firme, con lo cual se establece que se violentó la voluntad de lo aprobado por el pleno y además se modificó inconsultamente el texto de la norma, falseando el contenido de la misma.



OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se buscó borrar la huella de dicha falsedad, publicando posteriormente una "fe de errata" en la gaceta número 34,552 de fecha 26 de enero del 2018, pretendiendo hacer creer, que lo ocurrido era producto de "un simple error" y no de un acto premeditado que para ese momento ya había provocado consecuencias jurídicas, en razón del archivo que había decretado el 24 de enero la juez natural a la causa que involucraba a cinco diputados. Dicha "fe de errata" con la cual se pretendía modificar el texto que fue publicado con las falsedades ya mencionadas, sin que además la misma se realizara sin hacer las consultas correspondientes a dicho órgano soberano del Congreso Nacional, ni hacer la confrontación respectiva con el texto efectivamente aprobado.

NOVENO: Por ello debemos advertir que la finalidad indicada es de gran envergadura, por lo cual no fue realizada por una sola persona, ni tampoco en un solo acto, siendo necesaria la distribución de funciones, ejecutando un *iter criminis*, con la acción u omisión de servidores públicos que participaron con poder y facultad de decisión. Ahora bien, ante este hecho es posible que, individualmente consideradas las acciones u omisiones, se muestren como actos inofensivos, pero al unir el esquema, la finalidad y el resultado permite aseverar que estamos ante una evidente coparticipación delictual y un concurso real de hechos punibles.

ANTECEDENTES

Consta en autos que en fecha 16 de enero del año 2019, ese Juzgado Natural Designado celebró audiencia inicial contra **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS** por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA; y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO AGRAVADO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS;** y en contra de **SARA ISMELA MEDINA GALO,** por suponerla responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO AGRAVADO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** audiencia en la que el Ministerio Público ratificó el Requerimiento Fiscal presentado en contra de los acusados, en fecha 19 de noviembre del año 2018, audiencia en la que el Ministerio Fiscal, presentó prueba más que suficiente para acreditar la existencia de los delitos imputados en el Requerimiento Fiscal y la participación de los acusados supra mencionados en la comisión de los mismos, prueba que a lo mínimo, lo que requería era una valoración apreciativa de la misma, para concluir de manera indubitable que



efectivamente existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de los delitos enunciados, por los cuales el Ministerio Público presento Requerimiento Fiscal y que el imputado **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS** puede ser responsable de la comisión de Los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO AGRAVADO**, y que la imputada **SARA ISMELA MEDINA GALO** puede ser además responsable de la comisión de **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO AGRAVADO** lo que daba fundamento para decretar Auto de Formal Procesamiento por los delitos antes referidos, sin embargo el juzgador Natural Designado decidió sobreseer Definitivamente la presente causa favoreciendo al imputado **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS**, con la resolución emitida, de igual forma no se decreta a la acusada **SARA ISMELA MEDINA GALO** auto de formal procesamiento por el **Delito Contra la Forma de Gobierno Agravado**, resolución que le causa agravios a este ministerio fiscal.

AGRAVIOS QUE OCASIONA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

PRIMER AGRAVIO: En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el señor Juez Natural designado, en fecha 23 de enero del año 2019, no fue emitida conforme a derecho, con base a que el señor Juez Natural Designado **no realiza una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, de conformidad con el **artículo 202 del código procesal penal**, que dispone que el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración incorrecta de la prueba producida en dicha audiencia, al valorar de forma errónea o aislada la prueba examinada lo que lo hace concluir de manera equivocada en su resolución esto en base a lo siguiente:

A.- El Requerimiento Fiscal fue presentado con dos propósitos acreditar al Juzgador la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. -Para acreditar el primer punto y siendo que la presente audiencia tiene como fin que el juzgador observe los indicios racionales de la mínima actividad probatoria desarrollada en la presente audiencia, para tal efecto se presento prueba más que suficiente para acreditar la existencia del delito.

B.-Mediante los elementos de prueba evacuados en legal y debida forma el Ministerio Público acredito prueba de la comisión de los dos delitos imputados al señor Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo e indicio de su participación como autores en cada uno de ellos, por ello analizare la prueba evacuada y demostrare que el Juez Natural



Designado **no realizo una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, por ello iniciare con lo que manifiesta la Ley Orgánica del Poder Legislativo que en su artículo 73 que establece que una vez que el pleno del Congreso Nacional aprueba un proyecto de ley, este adopta la forma de decreto en este caso decreto legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2018.

Igualmente, quedó acreditado con pruebas aportadas por la misma defensa consistentes en Constancia del Congreso Nacional, que una vez que se aprobó dicho decreto y se obtuvo la firma del presidente y dos secretarios de junta directiva, el mismo no fue remitido para su corrección a una comisión de estilo, y siendo que para una reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto con las consecuencias y alcances de la introducida en el artículo 233 luego 238, los secretarios y prosecretarios del Congreso Nacional, así como su presidente, todos miembros de un ente colegiado como lo es la Junta Directiva del Poder Legislativo deben prestar una mayor atención al desarrollo de la sesión del pleno, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y tal como lo establece el artículo 65 de dicha normativa manifiesta que el debate de la sesión es presidido y conducido por el presidente, con los secretarios dando fe de lo actuado en dicha sesión como fedatarios, derivado esto nuestra postura cobra sentido, porque con ello se demuestra que el señor Antonio Rivera Callejas, junto a Sara Ismela Medina Galo como secretaria firmante, tenía la obligación de esperar que la Comisión de Estilo nombrada por el Presidente del Congreso (en vídeo evacuado en audiencia minuto 34:15 hasta 34:44 discusión artículo 82 del dictamen se nombra dicha comisión) hiciera o no las debidas recomendaciones, extremo que no aconteció tal como lo declaro en audiencia a través de lectura autorizada, el también diputado **Mario Alonzo Pérez López**, quien señalo que pese a haberse nombrado la comisión de estilo, la misma no se conformó.

Sin embargo, los encausados junto a Román Villeda firmaron dicho documento Dictamen 141-2017, con las omisiones al artículo 238 aun y cuando ambos estuvieron presentes durante toda la sesión del 18 de enero de 2018, estando muchas ocasiones el encausado Antonio Rivera Callejas presidiendo la misma como presidente del Congreso Nacional, en sustitución del diputado Mauricio Oliva, hecho también reflejado en los vídeos de la sesión, y el Acta No. 16 contentiva de las votaciones efectuadas por cada uno de los encausados, incluido el artículo 233 luego 238, llegando a firmar el decreto para su publicación como presidente en funciones y máxima autoridad de la Junta Directiva, y por ende el



responsable de la conducción de la sesión y sin ignorar lo ahí discutido, no debiendo ser excluido de la acción típica con consecuencia penal siendo la autoridad conductora en ese día y el principal autorizante de el Decreto 141-2017.

En tal virtud se advierte por un lado que el señor **Antonio Cesar Rivera Callejas (como Presidente de la junta directiva)**, no solo conoció que se obvió el procedimiento de escrutinio del decreto 141-2017 previo a su firma para su publicación por parte de la Comisión de Estilo, sino que, advertida la no conformación de dicha comisión, debió verificar la revisión exhaustiva de dicho documento antes de su firma ordenando su remisión y publicación final a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), por su condición en ese momento de máxima autoridad de la Junta Directiva de este poder del Estado, haciendo efectivo el control de dicha sesión que le correspondía y velar por el cumplimiento de los fedatarios tal como lo regula la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 24 numeral 4).

Es decir, en la condición antes referida no debe considerarse al imputado como un mero tramitador o vehículo para que se efectivice la publicación del aludido decreto, tal como erróneamente lo apreció el Juzgador, pues su obligación no solo consistía en autorizar a ciegas dicho decreto, sino que en vista de ser su firma imprescindible para la publicación de este documento era parte de su obligación lo que estipula el artículo 22 numeral 1) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y la misma Constitución de la República consistente en cumplir y hacer cumplir las leyes, por lo que los deberes de los secretarios de la Junta Directiva le eran extensivos a su condición de máxima autoridad, y en tal condición debía verificar que lo aprobado y discutido en el hemiciclo legislativo era fiel a lo que se remitido para su publicación, extremo que no realizó, a sabiendas que lo no leído, en este caso dos párrafos del artículo 131A se había incorporado en el texto para su publicación.

Esa derivación se efectúa en virtud que según el acta numero 16 de fecha 18 de enero del 2018 incorporada en audiencia inicial, se acredita que el señor Antonio Rivera Callejas estuvo en la sesión del pleno como parte de la junta directiva, por ende tenía conocimiento de lo leído y aprobado, y pese a ese conocimiento firmó y dio su autorización de publicación del decreto aludido con las alteraciones antes mencionadas, por lo cual su conducta merece reproche penal.

En atención a lo anterior se pudo acreditar que, dentro de la estructura organizativa para la ejecución del delito de Falsificación de Documentos



Públicos, hubo reparto de roles, en el caso de Román Villeda, no leyó el dictamen completamente, entre tanto los señores Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Galo y el mismo Román Villeda autorizaron con su firma lo no discutido y aprobado por el soberano Congreso Nacional, alterando la verdad de un documento que vario su sentido.

La defensa se escudó en tratar de acreditar mediante prueba documental y de vídeo que todos los diputados asistentes a la sesión del 18 de enero de 2018 tenían la copia íntegra del Dictamen de las Disposiciones Generales del Presupuesto año 2018, y que aun así los congresistas no presentaron oposición a la aprobación del controvertido artículo 233 luego 238, ni solicitaron reconsideraciones sobre la lectura del mismo al ratificar el acta número 16; aspecto que fue desvirtuado, a mismo criterio del Juez Natural, al acreditar el Ministerio Público mediante el mismo vídeo de la sesión supra mencionada en el minuto 3.20 segundos y subsiguientes, donde se puede apreciar cuando la diputada Doris Gutiérrez manifiesta a la junta directiva del Congreso Nacional precedida en ese momento por Antonio Rivera Callejas, que no tiene en su curul copia del referido dictamen, situación que era igual al resto del pleno, quienes ignoraban el contenido del documento a discutir, conocido por los encausados, a pesar de ser una orden de ley que dicho dictamen se encuentre a disposición de los diputados antes de su discusión según el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, situación conocida por quien presidió esa sesión, Antonio Rivera, y aún con ese conocimiento de la irregularidad, firmó autorizando el decreto.

Enlazando con las consideraciones anteriores debemos analizar que sólo una vez que se hicieron públicas las denuncias en relación a las diferencias encontradas entre la decisión del pleno en relación a las reformas del artículo 238 y lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de enero de 2018, fue que se ordenó la transcripción de la fe de erratas y una vez revisado por el Diputado José Tomás Zambrano Molina como secretario del Congreso Nacional, la firmo y envió a la ENAG" mediante oficio 2-2018, de fecha 25 enero 2018, donde remite fe de erratas para su publicación, prueba que fue evacuada en audiencia inicial. Como se puede apreciar fue hasta que surgieron las denuncias que se ordenó e hizo las verificaciones correspondientes al decreto 141-2017, por lo anterior la función de Antonio Rivera Callejas no solo consistió en el mero hecho de autorizar su publicación, sino que debió ordenar su revisión y verificaciones del caso tal como lo ordena la Ley Orgánica del Congreso al decir quién es el que dirige la sesión, es decir, hacer el despliegue de la función de fedatario público de los secretarios extensiva a su cargo de presidente, el

mas alto cargo, y por estar ante un ente colegiado como lo es la Junta Directiva del Congreso Nacional, lo que no aconteció al firmar y ordenar la publicación del decreto 141-2017, al contrario, sabiendo estas falencias firmó junto a los secretarios y perfeccionó la acción de faltar a la verdad de los hechos plasmados en el acta número 16 de la sesión.

Situación en donde el señor Antonio Rivera, tenía como rol en la estructura delictiva, el de obviar los controles que permitieron incorporar dentro del documento, información que no había sido discutida y aprobada, y firmar el documento como si contuviera la verdad de lo aprobado por el pleno; por estas consideraciones debió dictársele auto de formal procesamiento por delito de Falsificación de Documentos Públicos.

En ese sentido el Juez Natural Designado en el delito de Falsificación de Documentos Públicos alude la no participación del señor Rivera Callejas al no haber demostrado el Ministerio Público el **nexo causal** en donde se confabuló con los imputados Sara Ismela Medina Galo y Román Villeda en la perfección del delito, inferencia que el juzgador arriba de forma incorrecta, en virtud que como ya se dijo no hace una valoración armónica de los elementos de prueba o indicios evacuados en audiencia inicial, ya que al enlazar la pluralidad de indicios debió inferir dicho nexo causal en la finalidad del acto delictivo, que no era otra cosa que favorecer a diputados en procesos penales por manejo de fondos públicos y asimismo, protegerse ante posibles investigaciones por manejos similares, llegando incluso a trastocar la irretroactividad de la ley administrativa retrotrayéndose al año 2006.

SEGUNDO AGRAVIO: Asimismo, se debe significar como otro indicio importante la publicación apresurada del Decreto 141-2017, según oficios y la misma Gaceta aportada como medios de prueba documental y al analizar esta prueba indiciaria y unirla al resto del elenco probatorio, donde podemos evidenciar que la premura para que se publicara ese decreto era que el mismo estuviera publicado antes del 24 de enero del 2018, fecha en la que la Juez Natural emitiría su resolución en la causa iniciada contra congresistas y extraneus en el caso Red de Diputados y en donde ordenó archivar diligencias judiciales, ya que en el documento falso se incorporó un párrafo que altero el sentido de la norma y que taxativamente enuncio: Artículo 238: ***"(...)durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que este tenga carácter de firme y ejecutoriada, no***

procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea administrativa, civil o penal (...)”¹.

Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de un plan orquestado a efecto de favorecer a sus compañeros diputados **Augusto Cruz Asencio, Héctor Padilla y otros**, a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por delitos de Malversación Pública (ver expediente acta de audiencia inicial y Resolución de la Corte de Apelaciones Natural del expediente judicial **VP-2017** conocido como Red de Diputados, aportado en audiencia), extremo por el cual la Juez Natural designada decidió archivar las diligencias basando su resolución en esa reforma dando lugar a la excepción de falta de acción incoada contra las acciones penales del Ministerio Público por la defensa, esto como consecuencia de la incorporación en el Dictamen 141-2017, de lo no aprobado y discutido en el seno del Congreso Nacional, situación que no fue revertida por la Corte de Apelaciones Natural Designada para ese caso, que no ordenó se conociera sobre el fondo del asunto, sino que lo envió a la Sala de lo Constitucional, quedando el caso en el limbo a la espera de una resolución sobre un recurso de inconstitucionalidad que lleva casi un año de espera, violentándose así las prerrogativas que tiene el Poder Judicial de juzgar y ejecutar lo juzgado y violando el mandato que asiste al Ministerio Público en el artículo 233 de la norma Constitucional sobre el deber del ejercicio de la acción penal pública.

Hecho que el mismo Juez Natural de esta causa en su resolución del 23 de enero de 2019 en su numeral octavo, manifestó dar por acreditado al afirmar que la publicación del Decreto 141-2017 con el artículo 238 conteniendo las reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 16 y adicionando el 131-A, tuvo como consecuencia jurídica que la Juez Natural del caso Red de Diputados se escudara en estas reformas para admitir una excepción de falta de acción y archivar las diligencias, que hasta hoy continúan así. Por lo que la acreditación de estas consecuencias por parte del juzgador resulta incongruente con la resolución de sobreseimiento definitivo para los procesados Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo por un delito contra la forma de gobierno en su modalidad agravada por ser funcionarios públicos.

Esto porque dichas reformas incorporaron ilegalmente un nuevo elemento de procedibilidad, que permitió que el proceso judicial fuera archivado, despojando ilegalmente facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia emanadas del artículo 304 Constitucional (Juzgar y Ejecutar lo

¹

Lo resaltado es propio.



Juzgado), perfeccionándose de igual forma el delito **Contra la Forma de Gobierno** tipificado en el artículo 328 numeral 3 en relación al 329 del Código Penal, en donde el señor Antonio Rivera Callejas y la señora Sara Ismela Medina Galo debieron considerarse como autores del tipo penal antes señalado y por ende dictárseles auto de formal procesamiento por este delito.

En ese sentido el Juez Natural Designado también en el delito **Contra la forma de gobierno** alude a la no participación de los encausados Antonio Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo al no haber demostrado el Ministerio Público la **existencia del delito contra la forma de gobierno** y en donde se confabularan ambos imputados con los demás encausados, en la perfección de ambos delitos, inferencia que el juzgador arriba de forma incorrecta, en virtud que como ya se dijo no hace una valoración armónica y congruente de los elementos de prueba o indicios evacuados en audiencia inicial, ya que al enlazar la pluralidad de indicios debió inferir la existencia del delito, tal y como él mismo lo plasma en su resolución al dar por acreditado la existencia del perjuicio causado al caso Red de Diputados, por la publicación del referido Decreto con sus reformas no aprobadas ni discutidas por el pleno, así como el nexo causal que hace concluir que: *la necesidad o móvil delictivo* era necesario legislar en favor de un grupo de diputados, para evitar enfrentar procesos penales y sus consecuencias, por haber recibido, administrado y ejecutado fondos sin facultad legal y sin cumplir con los proyectos de desarrollo comunitario y ayudas sociales para los cuales estaban destinados estos fondos.

De igual forma se pudo demostrar que a espaldas del pleno, se introdujeron reformas en las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto que obstaculizan la continuidad de procesos penales iniciados y de otros que se estuvieran gestando al interior del Ministerio Público, que afectan directamente disposiciones constitucionales, y para ese propósito se omitió leer partes torales de dicha reforma, lo que efectivamente evitó su discusión por parte de la cámara legislativa, al modificar el sentido del texto original de dicha norma y posteriormente se procedió a firmar dicho decreto para autorizar la publicación en el diario oficial La Gaceta de lo no leído ni aprobado, sin conocimiento previo de los demás diputados.

Esto con pleno conocimiento de los encausados que todo lo que se publica como ley de la República, debe pasar el filtro indefectible de la discusión parlamentaria, no hacerlo violentarían los artículos 198 al 221 de la Constitución de la República, que otorga la prerrogativa de formación, sanción y promulgación de las leyes, por cuanto se debió someter al pleno



del Congreso para su consideración y no simplemente autorizar la publicación aún a sabiendas de la supresión a través de dos párrafos enteros del referido artículo 238 del decreto 141-2017, específicamente del artículo 131A que se adiciono.

Por ende, el delito y el nexo causal o contubernio existen, si se suma la pluralidad de indicios en el contexto en el que se consumaron los hechos penales antes referenciados, por cuanto debió dictar auto de formal procesamiento por este tipo penal a los encausados Antonio Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo.

En consecuencia, a criterio de la fiscalía la prueba examinada fue más que suficiente para que se decretara el respectivo auto de formal procesamiento contra el acusado **Antonio Cesar Rivera Callejas** por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Contra la Forma de Gobierno en su modalidad agravada y asimismo, contra la acusada **Sara Ismela Medina Galo**, dictar también auto de formal procesamiento no solo por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, sino también por Delito Contra la Forma de Gobierno en su modalidad agravada por ser funcionaria pública, por lo cual existe el sustento suficiente para revocar dicha decisión en la cual incorrectamente se dictó sobreseimiento definitivo por tales delitos, en consecuencia la corte de apelaciones natural designada debe dictar los respectivos autos de formal procesamiento bajo las premisas acusatorias antes relacionadas.

TERCER AGRAVIO: El artículo 141 del código procesal penal, señala que los actos contendrán bajo pena de nulidad una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron a criterio de este Ministerio Fiscal inobservados en la presente resolución, al ser notorio que existen contradicciones en esos requisitos fundamentales que deben regir una resolución, al dictar el juez a-quo natural designado un sobreseimiento Definitivo por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, a favor de **Antonio Cesar Rivera Callejas**, y un sobreseimiento Definitivo por **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** a favor de **Sara Ismela Medina Galo**, sin motivar suficientemente las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron al juez Natural designado a tomar tal resolución, como se podrá rebatir en forma detallada tal resolución, en vista que la resolución es confusa al haber

manifestado el juez que dicta sobreseimiento definitivo: porque establece que no hay probabilidad de participación del imputado en la comisión de los delitos, y se observan contradicciones porque su actuar no es penalmente relevante, ya que el Ministerio Público, no probó el nexo entre en encausado Antonio Rivera Callejas y Roman Villeda a quien le dictó auto de formal procesamiento por tres delitos, Sara Ismela Medina Galo a quien le dictó auto de formal procesamiento por un delito de Falsificación de Documentos Públicos, apreciación incorrecta porque por un lado determina que los tipos penales de Falsificación de Documentos y Delito Contra la Forma de Gobierno, se consumaron o perfeccionaron, sin embargo indica en uno de sus acápites de manera muy subjetiva y sin ser producto de lo evacuado en audiencia, que dicha actividad criminal fue cometida únicamente por los secretarios Román Villeda y Sara Ismela Medina Galo, no siendo necesaria la participación del señor Rivera Callejas, para la consumación del ilícito; apreciación por demás subjetiva por cuanto el Ministerio Público imputó y demostró con la pluralidad de indicios evacuados, que todo se trataba de un plan preconcebido en donde cada uno de los imputados tenía rol determinado para la consecución de sus objetivos, y que por ende se debió derivar que el señor Antonio Rivera, al igual que Sara Ismela Medina Galo falsificaron documentos públicos junto al también acusado Román Villeda, al autorizar con su firma la publicación del Decreto 141-2017 a sabiendas de la falsedad que contenía su narración en el artículo 238, y disminuyeron facultades al poder judicial al no incorporar dos párrafos no leídos y discutidos por el pleno del Congreso Nacional. La autorización del presidente de la Junta Directiva en funciones Antonio Rivera firmó y autorizó lo no leído y aprobado en el Congreso Nacional, actividad delictiva sin la cual el hecho por sí solo no hubiera derivado en la perfección de ambos delitos, pues el aporte del señor Rivera era esencial dentro de los roles que se identificaron.

En consecuencia, son improcedentes los sobreseimientos Definitivos en vista que si resulto probado el hecho y la participación del imputado Rivera y la imputada Medina en su ejecución.

CUARTO AGRAVIO: De esta manera se ve vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable y congruente, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que



parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que representamos, en vista que con la resolución adoptada se violenta el debido proceso, en virtud que con dicho sobreseimiento definitivo se le pone fin al mismo, dejando indefensa la sociedad que representamos, por la carencia de los argumentos esgrimidos en este escrito; de lo anteriormente expuesto, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y acorde con las normas antes señaladas, este Ente Acusador no comparte parcialmente la resolución dictada por el Ad Quo en relación a favorecer con su resolución al acusado Antonio Rivera Callejas con el sobreseimiento definitivo por dos delitos y a Sara Ismela Medina con el sobreseimiento definitivo por un delito, ya que las pruebas fueron suficientes a pesar de la exigencia de una mínima actividad probatoria para acreditar la existencia de los delitos y la participación de imputados, en la comisión de los mismos.

A lo sumo derivar, aunque no lo compartimos que en que el futuro se podrían incorporar nuevos elementos probatorios para demostrar ese nexo causal tan ansiado por el decisor judicial entre Román Villeda, Sara Ismela Medina, en su momento Tomas Zambrano y el encausado Antonio Rivera Callejas. Actividad probatoria futura que vendría a reactivar la causa, por lo que reitero aunque no lo compartimos por considerar que con la actividad probatoria reseñada habían suficientes elementos para dictar auto de formal procesamiento por los delitos antes mencionados, pero que en caso de no considerarlo a lo sumo se debió dictar sobreseimiento provisional, tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

Fundamento el presente recurso en los artículos el presente recurso en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 de la Constitución de la República, 1, 8, 9, 12,13, 141, 151,154, 198, 199, 201, 202, 354 numeral 1 y 4, 356, y 447 del Código Procesal Penal; artículo 284 numeral 4 y 6, 328 numeral 3, 329, del código penal Vigente.

PETICION

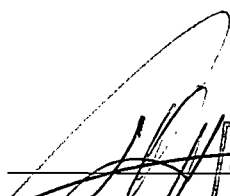
Al señor Juez Natural Designado se pide: admitir el Recurso de Apelación, el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos, se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, con el solo fin de contestar los presentes agravios y por lo tanto remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de

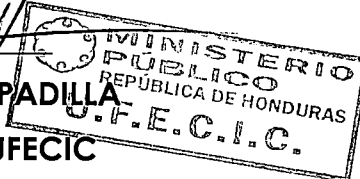


**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS

Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución correspondiente revocando totalmente el sobreseimiento Definitivo dictado por esa judicatura en fecha 23 de enero del año 2019, en los términos interesados por el Ministerio Público, dictando el correspondiente auto de Formal Procesamiento por los delitos de Falsificación documentos Públicos, y Delito contra la Forma de Gobierno agravado al acusado **Antonio Cesar Rivera Callejas**, y de igual forma dictando el correspondiente auto de Formal Procesamiento por Delito contra la Forma de Gobierno agravado a la acusada **Sara Ismela Medina Galo AGUILAR**, y en definitiva resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 28 de enero del 2019.


KARLA JOHANA PADILLA
Agente Fiscal UFECIC


MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
U.F.E.C.I.C.